



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00637-00

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es anexo especial necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del Art. 84 numeral 5 del Código General del Proceso (C.G.P.), y encuentra especial mención en el Art. 430 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: "**Mandamiento ejecutivo.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*".

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda; es decir, debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar.

La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del Art. 422 del C.G.P., en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título allegado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

Pero si lo que ocurre es que el actor aportó con la demanda lo que en su sentir es el título ejecutivo con mérito suficiente para apoyar el mandamiento pedido y, analizado ese documento o ese conjunto de documentos a la luz de los preceptos legales llamados a regir su modalidad, el juez encuentra que no presta mérito ejecutivo alguno, lo adecuado entonces es proceder como para el caso lo dispone el considerado Art. 430, negando totalmente el mandamiento ejecutivo pedido, decisión que equivale al rechazo de plano de la demanda, por lo que se debe adicionar con los pronunciamientos de que trata el aparte final del Inc. 2° del Art. 90 precitado.

Lo dicho significa que la ley procedimental sólo autoriza el mandamiento ejecutivo de pago cuando se presente la demanda con arreglo a la ley, acompañada de título ejecutivo, pues cuando ello no sucede cuando se presenta un documento que pese a dar cuenta de obligaciones a cargo del demandado, no lo son en favor del demandante o cuando de la documentación aportada en manera alguna se desprenda obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y en favor del actor, lo adecuado es proceder como para el caso lo dispone el referenciado Art. 430, negando totalmente el mandamiento ejecutivo.

Ahora bien en este caso en particular no se aporta un verdadero título ejecutivo, toda vez que el documento allegado como base de recaudo carece de CLARIDAD, ya que la literalidad del instrumento cartular – *pagare No. 01*, genera dudas al Juzgador, en lo que refiere a la fecha del vencimiento de la obligación, toda vez que, en el acápite denominado “LUGAR DONDE SE EFECTUARA EL PAGO”, se indica Itagüí, a los 28 días del mes de mayo de 2019; luego, en el acápite denominado “FECHA DE VENCIMIENTO”, se indica: “SIN VENCIMIENTO”, y más adelante, en la CLAUSULA TERCERA – PLAZO: se indica que el primer pago se efectuara el día 26 de junio de 2019, como si dicha obligación hubiese sido pactada por instalamentos.

Dichas estipulaciones contractuales, conllevan al juzgador a la necesidad de acudir a raciocinios, hipótesis, teorías o suposiciones, que van en contravía de la CLARIDAD de los títulos ejecutivos, pues dicho documento debe declarar o manifestar en forma directa el contenido y alcance de la obligación incorporada,

razón por la cual considera la judicatura que la obligación no es fácilmente inteligible, es equivocada, confusa y no puede entenderse en su solo sentido, pues no resulta comprensible para esta célula judicial, determinar qué día debía pagarse la obligación.

Por tanto, el examen rigorista del documento allegado, lleva a concluir que con la demanda no se allegó un verdadero título ejecutivo, por la falencia en cuanto a la **FALTA DE CLARIDAD**, razón por la cual se procederá a negar el mandamiento de pago deprecado por activa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la señora VILMA BELLO DIAZ, en contra de la señora OLGA LUCIA ESTRADA LONDOÑO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

BAPU

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 135 fijado hoy 03 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial
--